

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-051/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** por representante del partido político Hagamos<sup>1</sup> ante el entonces Consejo Municipal Electoral de Tomatlán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup> en el expediente de Oficialía Electoral número IEPC-0E-494/2024.

### ANTECEDENTES

**1. SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL.** El veintidós de mayo del dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, el recurrente, presentó escrito en el Consejo Municipal de Tomatlán de este Instituto, el que fue remitido vía Oficialía de Partes Virtual de este organismo y registrado con folio 15643, mediante el cual solicitó Oficialía Electoral entre otros, respecto al cierre de campaña de los entonces candidatos del partido Movimiento Ciudadano, en Tomatlán, Jalisco, que se llevaría a cabo el veinticuatro de mayo.

**2. ACUERDO IMPUGNADO.** Con fecha veintidós de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emitió el acuerdo dentro del expediente IEPC-OE-494/2024, en el que determinó procedente la verificación del hipervínculo proporcionado por el solicitante e improcedente en cuanto a la certificación del evento solicitado.

El referido acuerdo, fue notificado al impugnante el veinticinco del mismo mes, mediante oficio 8008/2024 de Secretaría Ejecutiva.

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente o impugnante.

<sup>2</sup> En adelante Instituto

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo disposición en contrario.

**3. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN.** El veintiocho de mayo, el impugnante, presentó en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, el escrito por medio del cual interpone recurso de revisión, en contra del acuerdo de veintidós de mayo, emitido por la Secretaría Ejecutiva dentro del expediente IEPC-OE-494/2024.

**4. ACUERDO DE RADICACIÓN Y RESERVA.** El cinco de junio, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, radicó el medio de impugnación, el cual quedó registrado bajo el número de expediente REV-051/2024; tuvo a la autoridad señalada como responsable rindiendo el informe circunstanciado y se reservaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup> es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578, con relación al 118, párrafo 1, fracción II, inciso b) 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

**II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA.** Este órgano colegiado se avoca a realizar el análisis de las causales de improcedencia que pudieren actualizarse en el medio de impugnación que nos ocupa por ser su estudio preferente y de orden público.

Al respecto se determina que se debe **desechar de plano** el presente medio de impugnación, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 509 párrafo 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco, el cual refiere lo siguiente:

*“Artículo 509.*

*1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:*

*...*

*III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;*

---

<sup>4</sup> En adelante Consejo General

...”

En efecto, el artículo referido dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando el acto o resolución se haya consumado de un modo irreparable.

Respecto al presente medio, el artículo 593 del código en la materia establece que las resoluciones que recaigan al recurso de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado y será consecuencia de lo anterior, determinar lo necesario para reparar la transgresión legal que se haya cometido.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia o resolución que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes; para lo cual, la reparación del derecho presuntamente vulnerado constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, que exista la posibilidad real de declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la cuestión planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En este sentido, un acto consumado es aquel que ha producido todos sus efectos y consecuencias, tanto físicas como materiales, de manera que ya no es posible restituirlo al estado que se encontraba antes de la producción del mismo.

En el caso, se controvierte la determinación de la Secretaría Ejecutiva que declaró improcedente la certificación del evento de cierre de campaña de los entonces candidatos del partido político Movimiento Ciudadano en Tomatlán, Jalisco, que se llevaría a cabo el veinticuatro de mayo de la presente anualidad.

Al respecto, en el presente recurso de revisión el impugnante manifiesta como parte de los hechos y agravio único lo siguiente:

*“...Por tal la petición realizada por su servidor quien funge como consejero representante del partido Hagamos, en el municipio de Tomatlán; es por eso que el 22 de mayo de 2024 para certificar solicite a través de la secretaria del consejo municipal de Tomatlán; que se instruyera de acuerdo a la oficialía electoral, para la certificación y cuantificación del evento del 24 de mayo esto constatando modo, lugar exacto y tiempo, para dar un ejemplo del compromiso con la transparencia y la legalidad; puesto que la respuesta fue de negación por no sentar la palabra URGENTE, dejando así de lado los preceptos de Responsabilidad Jurídica así como de igual manera omitiendo la función administrativa de la petición.*

...

*ÚNICO. Que En el acuerdo de fecha 22 de mayo de 2024 y donde se desprende el expediente iepc-oe-494/2024, mediante la secretaria ejecutiva del IEPC Jalisco; decidió que no se cumplió con lo establecido para poder ordenar la diligencia que se planteó en el ocurso antes mencionado en numeral 2, el cual transcribo (sic): ...*

*Lo cual es un razonamiento antijurídico, ilógico y contrario a lo que marca el artículo en el cual es la base de este medio de impugnación por conllevar un entendimiento erróneo o de lectura y comprensión jurídica, sobre lo que al final conllevo a no darle seguimiento a un acto o hecho que puede ocasionar que el electorado haya sido condicionado para el ejercicio del voto.*

*El criterio de declarar improcedente el numeral 2 puede ser que partiendo de la idea que “errare humanum est” ya que los sujetos (presidentes, secretaria, jueces, magistrado, etc.); son humanos y es imprescindible que el régimen legal contenga los correctivos necesarios suficientes para evitar actos irregulares derivados de la administración de justicia, a continuación, se transcribe (SIC) :  
...”*

Y en el punto petitorio cuarto se limita a solicitar que “*En momento procesal oportuno dictar sentencia favorable.*”

De acuerdo con lo anterior, el dictado de la resolución que resuelva el presente recurso no podría restituir al promovente ningún derecho que estimó vulnerado, ya que en el supuesto de que se considerara fundado el agravio del recurrente, no podría ordenarse la verificación del evento que solicitó a la Oficialía Electoral, puesto que el mismo, se debió haber verificado el pasado veinticuatro de mayo, por lo que, en ese sentido, la pretensión de la parte recurrente resulta irreparable.

Por ello, al haberse realizado el evento de cierre de campaña sin la Oficialía Electoral solicitada, se actualiza la imposibilidad de reparar la vulneración que, en su caso, se hubiere cometido a los derechos del impugnante y, en consecuencia, el presente medio de impugnación debe ser desechado de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 508, párrafo 1, fracción III, relacionado con lo previsto en el dispositivo 509, párrafo primero, fracción III del código comicial en el estado.

**III. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al promovente y a los integrantes del Consejo General, así como publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586 y 587 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

## RESUELVE

**Primero.** Se desecha de plano el recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos, en el considerando II de la presente resolución.

**Segundo.** Notifíquese la presente por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Tercero.** Una vez que cause estado, publíquese la presente en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente al promovente.

**Guadalajara, Jalisco, 28 de agosto 2024**

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
**La Consejera Presidenta**

**Mtro. Christian Flores Garza**  
**El Secretario Ejecutivo**

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010  
51651853  
66d0f1ad0fec6b8a207c5122  
2024-08-29T16:10:51.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE2NTE4NTN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz00OEZDRDVCMzUwODIGMjRDNERFNDA5ODc1NzM4NkNBQkExMUy3MDdEMUQ1MzE5OUREMTRCRDg3MzdGODk2OTZCLCB0dW1lcm8gU2VjdWVuY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NjY5MjkwLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODI5MjIxMDUxWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/8AFE3D209B08B3B891E3196981DD0BD5>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010  
51681060  
66d251fa0fec6b8a207cb8d0  
2024-08-30T17:14:11.000-0600

FIRMANTE PAULA RAMIREZ H+HNE / PAULA.RAMIREZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE2ODEwNjB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1CMzMxRTIxMEU4RUJDMUQyMzUyNjM1RUNGMTg1NElWODVENDNCNDU1NTdENzQ1QUYyNzdCMTRDRjFFQkZBQUZlCB0dW1lcm8gU2VjdWVuY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NjY5MjkwLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODMwMjMxNDExWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/673EEE5A208192791BFC343D8028C6A7>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **octava sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **28 de agosto de 2024** y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhnne.

**Mtro. Christian Flores Garza**

**El secretario ejecutivo**

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0004  
51651871  
66d0f1c10fec6b8a207c5132  
2024-08-29T16:10:49.000-0600

**FIRMANTE** CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA  
ELECTRÓNICA  
DEL TITULAR** NTE2NTE4NzF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3  
RhBhXBlFRpZW1wbz1CMUQ5Qjk2OUi5MDZCNjU4QkQ3NUFGNUQ3Q0ZEM0Y0REY2NjgyMU14MjUwQTcwQjM3OElyNzRD  
QkJEOUwNzQ1LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NjY5MzA4LCBGZWNoYSBFBWzaW9uIE  
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODI5MjI5MDQ5Wg==

**SITIO DE  
VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/527CE029D706DF196EDC915EF2561568>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."